



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1407/2023

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/05/2023

Asentamientos irregulares, Milpa Alta, seguimiento, ejecutoria, recurso de inconformidad, juicio de garantías.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la segunda sala de la SCJN en el recurso de inconformidad número 840/2016, del periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de febrero, por ser parte de la Comisión.

Respuesta

Informó que el Sujeto Obligado competente es la Alcaldía Milpa Alta, remitiendo la solicitud vía Plataforma. Además, que participa exclusivamente en la Dictaminación de Factibilidad de los Servicios Hidráulicos, mismos que son susceptibles a ser considerados información de carácter confidencial por contener Datos Personales, por lo cual no es posible proporcionarlos.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado es corresponsable para acatar la ejecutoria señalada en la solicitud al ser parte de la Comisión, por lo que debe detentar la información requerida; además, que la respuesta es ambigua, por lo que no hay certeza sobre si está declarando la inexistencia o la clasificación de la información, y que, en este último caso, no fundó ni motivó la misma

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como clasificar debidamente la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a la Dirección General a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y remitir a quien es recurrente los dictámenes de factibilidad y la información con la que cuente por ser parte de la Comisión, en su caso en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique los datos personales y, en caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1407/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173523000204**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	18
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. Competencia.....	19
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	19
TERCERO. Agravios y pruebas.....	26
CUARTO. Estudio de fondo.....	28
RESUELVE	35

GLOSARIO

CESAC:	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173523000204** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Requiero información sobre los asentamientos irregulares en milpa alta, quiero saber cual fue el seguimiento por parte de la “Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos irregulares” respecto del “CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”

Otros datos para facilitar su localización.

TODOS LOS DCOOCUMENTOS DE SEGUIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Gobierno de la Ciudad de México y la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, todos como integrantes de la "Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares" en su carácter de sujeto obligado.” (Sic)

A la solicitud adjuntó un archivo en Word cuyo contenido es el siguiente:

“...En mi carácter de SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, solicito la información pública que ingreso través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que dirijo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Gobierno de la Ciudad de México y la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, todos los anteriores como integrantes de la “COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN MILPA ALTA”, TODOS EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO. con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24 fracciones II, XII, XV, XVIII; 121, 122, 192, 193, 194, 196, 197, 201, 203, 204 Y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Programa de Vigilancia Ambiental de la CDMX, Programa de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta.

LA INFORMACIÓN REQUERIDA QUIERO QUE ME SEA PROPORCIONADA DE MANERA CRONOLÓGICA Y DESGLOSADA A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 AL 15 DE FEBRERO DE 2023, ADJUNTANDO EN TODAS Y CADA UNA

DE MIS PREGUNTAS DOCUMENTOS Y/O MAPAS Y/O MINUTAS Y/O ACUERDOS Y/O CONVENIOS Y/O INSTRUMENTO JURÍDICO (PRUEBA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO (ALCALDIA MILPA ALTA).

Al respecto, de conformidad al artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

*“Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna** y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”*

La misma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece; tal y como se prevé en el artículo 194 de la multicitada Ley, que a la letra dice:

“Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

Así mismo, si hubiese suplir alguna deficiencia en mis solicitud de información El Instituto tendría que suplirla como lo marca el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

ANTECEDENTE 1

“El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta”, prevé la “Zonificación del Suelo”, mismo que identifica dos:

1ª “Zonificación de Suelo Urbano”.

2ª “Zonificación de Suelo de Conservación”.

Cada zonificación cuenta con su uso de suelo, tal y como lo podrá corroborar el sujeto obligado al consultar el “El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta”.

PREGUNTAS PARA LA ALCALDÍA MILPA ALTA SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN

1. *¿Cuántos asentamientos humanos irregulares tienen registrados y/o conoce el sujeto obligado, dentro del territorio de la demarcación de la alcaldía Milpa Alta?. Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación.*
2. *¿Cuántos asentamientos humanos irregulares nuevos se han detectado por parte del sujeto obligado a través de sus áreas? Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación.*
3. *Cuántos recorridos de vigilancia ambiental se han realizado y/o supervisado a efecto de mantener para el ordenamiento territorial y mejoramiento ambiental dentro de los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación. Requiero la información desglosada por pueblo.*
4. *Quiero saber respecto a los “censos de población” en suelo de conservación (asentamientos humanos irregulares de los 12 pueblos que conforman la demarcación de Milpa Alta), Requiero la información desglosa por semana y/o por mes y/o bimestral con fechas específicas y por pueblo, **Cuántos censos de población se han realizado, reitero a partir del 1 de octubre de 2021 al 15 de febrero de 2023**, así mismo, adjunte los oficios y/o documento y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta.*
5. *Cuántos **convenios de crecimiento cero** se han firmado en los asentamientos humanos irregulares (Suelo de conservación), de los 12 pueblos que conforman la demarcación territorial de Milpa Alta? Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en donde se han firmado dichos convenio, adjunte los oficios y/o documento y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta). Reitero del 1 de octubre de 2021 al 15 de febrero de 2023.*

6. *A partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023; quiero saber cuántos seguimientos por **denuncias por invasión de barrancas** en asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta se han realizado. Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar dichas barrancas en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

7. *Cuántas barrancas se han recuperado en suelo de conservación por estar invadidas A partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta se han realizado, Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar dichas barrancas en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

8. *A partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023; quiero saber ¿cuántos seguimientos **por denuncias ambientales respecto a construcciones** (sin permiso de construcción) en asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta se han realizado? Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar dichas construcciones en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

9. *¿**Cuántos recorridos de vigilancia ambiental se han realizado a efecto detectar construcciones irregulares en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación?** Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta, Requiero la información desglosada por pueblo, así mismo, me incluya el mapa o la cartografía en la que pueda visualizar dichas construcciones en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación,*

también adjunte los oficios y/o documento y/o minuta y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).

10. *En relación a la pregunta que antecede, **cuáles han sido las acciones jurídico-administrativas que ha realizado el sujeto obligado para dar seguimiento a las detecciones de construcciones en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación?** Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta Requiero la información desglosada por pueblo, en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o minuta y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

11. *De las construcciones ubicadas en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación detectadas ya sea por denuncia o por los recorridos de vigilancia ambiental **¿a cuántas construcciones se les inicio procedimiento administrativo a través de una orden de vista de verificación?** Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta Requiero la información desglosada por pueblo, en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o minuta y/o minuta y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

12. *De las construcciones ubicadas en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación detectadas ya sea por denuncia o por los recorridos de vigilancia ambiental **¿cuántas denuncias ambientales se ha realizado?** Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, en los 12 pueblos de la Alcaldía Milpa Alta Requiero la información desglosada por pueblo, en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, también adjunte los oficios y/o documento y/o minuta y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta).*

PREGUNTAS PARA LA “Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Milpa Alta” EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”

ES NECESARIO HACER PRESENTE AL SUJETO OBLIGADO (Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Milpa Alta) QUE TODOS LOS ARCHIVOS REFERENTES AL CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA EN MECIÓN obran en archivos de las diversas áreas.

Ahora bien, UNA VEZ MÁS ACLARO Y REITERO QUE LA “**Comisión de Evaluación de Asentamientos humanos Irregulares en Milpa Alta**”, está conformada por la Alcaldía Milpa Alta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Gobierno de la Ciudad de México y la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quienes a la fecha debieron haber dado cumplimiento a dicha ejecutoria ya que con fecha 28 de febrero de 2019, dictado por ese H. Juzgado dentro del juicio de amparo 1393/2013, mediante el cual se requiere a la “Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Milpa Alta”, para que en el término de 40 días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo referido, de manera colegiada se dé cumplimiento a la totalidad del fallo protector en los términos establecidos en la resolución de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada en el recurso de inconformidad 840/2016 y en la sentencia interlocutoria de 13 de febrero de 2018, emitida dentro del incidente innominado tramitado dentro del juicio de amparo referido, consistente en lo siguiente:

“(…) 1. Valoren la información contenida en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil doce, dicada en el expediente administrativo PAOT-2010-762-SOT-393 y sus acumulados;

2. Revisen la situación de los asentamientos humanos ahí estudiados mediante las normas de ordenación particulares denominadas “Regulación Especial”, “Control-Mitigación-Restauración” y “Reubicación-Restauración”; y

3. Emitan una resolución fundada y motivada que contenga el diagnostico de cada uno de los asentamientos humanos analizados en el citado expediente administrativo, así como la evaluación del propio diagnostico (elaborado por los organismos competentes), precisando cual es la política de atención que se designara a cada uno de los asentamientos humanos de mérito y cual o cuales de esos asentamientos que continúan en contravención a la normatividad aplicable al suelo de conservación. (…)”

Derivado de lo anterior, en el año 2019, la alcaldía Milpa Alta suscribió un convenio de colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la CDMX (SEDENA), y el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial (Centro GEO), perteneciente a la Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), a efecto de iniciar un estudio en los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en la demarcación de Milpa Alta, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento, por lo cual, me permito plantear mis preguntas para que el sujeto obligado conteste las preguntas del suscrito:

- 1) Derivado cumplimiento del **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO**

DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA se me proporcione el convenio de colaboración firmado en el año 2019 por la alcaldía Milpa Alta, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la CDMX (SEDENA), y el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial (Centro GEO), cuyo objeto fue que el "CENTROGEO" desarrollara el proyecto denominado (estudio) "Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta", adjunte el convenio de colaboración y/o instrumento jurídico mediante el cual se inició dicho proyecto (evidencia documental con la que sustente su respuesta).

- 2) Derivado cumplimiento del **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL "ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA"** se me proporcione documento y/o baucher y/o instrumento jurídico (evidencia documental con la que sustente su respuesta) del pago que se realizó al "Grupo GEO" por el desarrollo del Proyecto denominado "Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta", así mismo me proporcione fechas exactas de los pagos.
- 3) Derivado del estudio denominado "Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta", **REQUIERO TODAS Y CADA UNA DE LAS MINUTAS Y/O ACUERDOS Y/O DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL HA SESIONADO "COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN LA DEMARCACIÓN MILLA ALTA"**, Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, requiero la información desglosada por minuta y/o acuerdos y/o instrumento jurídico, evidencia documental con la que sustente su

respuesta), así mismo adjunte evidencia fotográfica de cada sesión (2 fotografías grupales por sesión).

- 4) Derivado del estudio denominado **“Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta”**, REQUIERO SABER CUÁNTAS ENTREGAS REALIZÓ EL “GRUPO GEO”_A LA **“COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN MILPA ALTA”** respecto del **desarrollo del Proyecto denominado (ESTUDIO) “Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta”**. Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, requiero la información desglosada, por minuta y/o acuerdos y/o instrumento jurídico, evidencia documental con la que sustente su respuesta), **de manera resumida, solo conclusiones.**
- 5) Derivado cumplimiento del CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL **“ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”**, **SE ME PROPORCIONEN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMES Y/O PROMOCIONES INTERPUESTOS POR LA “COMISIÓN DE EVALUCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN LA DEMARCACIÓN DE MILPA ALTA” ANTE EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN EN COMENTO ACREDITO EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTICITADA EJECUTORIA. Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, requiero la información desglosada por fechas (evidencia documental con la que sustente su respuesta).

- 6) Derivado cumplimiento del **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”** SE ME PROPORCIONEN TODOS Y CADA UNO DE LOS **ACUERDOS** QUE EMITIÓ EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN a la pregunta que antecede; acuerdos QUE RECAYERON A LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMES Y/O PROMOCIONES INTERPUESTOS ANTE DICHO JUZGADO POR LA “COMISIÓN DE EVALUCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN MILPA ALTA”. Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, requiero la información desglosada por fechas (evidencia documental con la que sustente su respuesta).
- 7) Derivado cumplimiento del **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”** REQUIERO SABER DE MANERA MUY PUNTUAL ¿QUÉ ACCIONES INICIÓ LA “COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN MILPA ALTA” PARA RESARCIR EL DAÑOS AMBIENTAL, CUYAS DIRECTRICES FUERON MARCADAS POR LOS RESULTADOS DEL estudio denominado “Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta” realizado por el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial

(Centro GEO)? Reitero a partir del 1 de octubre d 2021 al 15 de febrero de 2023, requiero la información desglosada por fechas, así mismo adjunte documento y/o oficio y/o minuta y/o instrumento jurídico (evidencia documental que soporte su respuesta).

- 8) Requiero una descripción cronológica y suscita de todo el procedimiento desde un inicio que inicio la el sujeto obligado “Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Milpa Alta” respecto del CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”
- 9) Requiero saber cuál es el **estado procesal** que guarda actualmente el cumplimiento la ejecutoria DICTADA EN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 840/2016, EN RELACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1393/2013, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN QUE HACER LOS ESTUDIOS RESPECTO AL “ANÁLISIS FÍSICO Y TERRITORIAL PARA EL CONTROL Y TRATAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN SUELO DE CONSERVACIÓN EN LA DEMARCACIÓN MILPA ALTA”?” (sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de febrero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SACMEX/UT/0204/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, en el cual le informa:

“ ...

Al respecto, el **Subdirector de Diseño de Proyectos de Agua** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los

INFOCDMX/RR.IP.1407/2023


artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que cualquier información que se requiera sobre los asentamientos se tendrá que solicitar a través de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, que la Alcaldía preside y en el cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México participa única y exclusivamente en la Dictaminación de Factibilidad de los Servicios Hidráulicos de agua potable y drenaje.

Cabe mencionar que en lo que se refiere al Dictamen de Factibilidad de los Servicios Hidráulicos, **son susceptibles a ser considerados información de carácter confidencial por contener Datos Personales**, por lo cual no es posible proporcionarlos.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: [Transcribe artículo]

En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Milpa Alta**, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

 <p>ALCALDÍA CON VALORES Milpa Alta 2021-2024</p>	<p style="text-align: center;">ALCALDÍA MILPA ALTA</p> <p>Responsable UT: Lic. Francisco Mejía Carpinteyro Dirección UT: Av. México S/N, Col. Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México Teléfono UT: 5862 3150, ext. 2004 Correo electrónico UT: ut.milpa.alta@gmail.com</p>
---	--

.” (sic)

Además, remitió la *solicitud* a la Alcaldía Milpa Alta:



Plataforma Nacional de Transparencia



22/02/2023 15:06:11 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 1d8a94f69bdc8576ab3018383bd6cbd0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173523000204

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Milpa Alta

Fecha de remisión 22/02/2023 15:06:11 PM

1.3 Recurso de revisión. El dos de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO NO SATISFACE EN ABSOLUTO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA SIENDO OMISO EN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN A PESAR DE QUE LA MISMA OBRA EN SUS ARCHIVOS, POR LO CUAL VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO.

“...la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) no satisface la información que el suscrito solicito en su carácter de solicitante de la información, puesto que:

- a) *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) es integrante de la “Comisión de Evaluación de Asentamiento Humanos Irregulares en Milpa Alta”, por lo tanto, tiene corresponsabilidad igual que cada uno de los integrantes, por lo que, está obligado al seguimiento para dicho cumplimiento.*

- b) *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), cuenta en sus archivos con toda la documentación para el seguimiento y cumplimiento de dicha ejecutoria, como lo son las minutas de trabajo, en las que incluso los funcionarios de SACMEX, han firmado, así como los acuerdos que ha emitido el juzgador respecto de cumplimiento de la mencionada ejecutoria.*
- c) *La información que solicito es de carácter público, tan es así que, si hay datos personales en los documentos se pudieron haber testado, a fin de proteger los datos personales, o emitir una versión pública de los documentos.*
- d) *No me funda y motiva por qué la información es de carácter confidencial.*

Por lo anterior, considero que se está vulnerando mi derecho a la información pública, considerando que el sujeto obligado detenta las información en sus archivos sin embargo, su respuesta es ambigua, por lo que se podría considerar que el sujeto obligado esta declarando la inexistencia de información, pero a la vez, la información con la que pudiera contar es de carácter confidencial.

En conclusión, es evidente que el sujeto obligado me esta negado la información solicitada, vulnerando mi derecho a la información pública.

.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dos de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1407/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **siete de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente a presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidos vía *Plataforma* el diecisiete de marzo mediante oficio No. **GCDMX-**

² Dicho acuerdo fue notificado el catorce de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01054/DCC/2023 de dieciséis de marzo, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1407/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, se advierte que el dieciséis de marzo remitió a quien es recurrente, vía *Plataforma*, información en alcance a la respuesta, lo cual podría

INFOCDMX/RR.IP.1407/2023

actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión se sobreseerá cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Consecuentemente, se analizará el contenido de la información remitida a efecto de determinar si con esta, el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* de quien es recurrente:

INFOCDMX/RR.IP.1407/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/03/2023 13:55:46	Sujeto obligado
--------------------------	-----------------------------------	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01054/DCC/2023** de dieciséis de marzo, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Derivado de la respuesta emitida, se destaca que, no se puede proporcionar la información requerida, toda vez que este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no es competente para tales efectos; en ese sentido la solicitud de mérito fue orientada a la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que es el Sujeto Competente para dar atención y brindar una respuesta a sus requerimientos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, el Sujeto Obligado se ajustó a lo dispuesto en el artículo en cuestión, ya que la solicitud fue recibida el día 17 de febrero de 2023 y la declinación de competencia, así como la orientación fue realizada el día 22 de febrero del mismo mes y año, por lo que la orientación fue realizada dentro del término.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado solo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa

que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por otra parte, en caso de requerir un dictamen relativo a un determinado predio, el contenido de la información podrá ser susceptible a ser considerado de carácter confidencial por contener Datos Personales, tal como se indicó en la respuesta inicial.

En ese mismo sentido, el artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México señala que no es posible brindar los servicios requeridos, toda vez que se trata de asentamientos irregulares:

“Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reuso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.”

...”

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* ratificó, fundó y motivó, la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Cabe señalar, que para que la información remitida en alcance a la respuesta sea considerada como satisfactoria, debe cumplir los requisitos que establece el **Criterio 07/21³** aprobado por el Pleno de este *Instituto*:

³ Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la *solicitud*, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a quien es recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, y remita la constancia de notificación a este Órgano Garante.

Por lo anterior, se advierte que cumple el inciso b), al haber sido remitida vía *Plataforma*, medio de notificación señalado por quien es recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Para determinar si cumple con el inciso a), se debe señalar, en primer lugar, que al momento de presentar la *solicitud* se requirió información, del *Sujeto Obligado*, como parte de la *Comisión* y derivado del cumplimiento de la ejecutoria dictada por la segunda sala de la *SCJN* en el recurso de inconformidad número 840/2016, por lo que se debe determinar si éste es competente para atender los requerimientos de la *solicitud*.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Ahora bien, de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis en el recurso de inconformidad número 840/2016⁴ señalado en la *solicitud*, por la cual la Segunda Sala de la SCJN ordenó lo siguiente:

“ ...

...la titular del juzgado de Distrito del conocimiento ordene a las autoridades responsables y aquellas vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo lo siguiente:

1. **Valoren la información contenida en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo ***** y sus acumulados;**
2. **Revisen la situación de los asentamientos humanos ahí estudiados mediante las normas de ordenación particulares denominadas “Regulación Especial”, “Control-Mitigación-Restauración” y “Reubicación-Restauración”; y**
3. **Emitan una resolución fundada y motivada que contenga el diagnóstico de cada uno de los asentamientos humanos analizados en el citado expediente administrativo, así como la evaluación del propio diagnóstico (elaborado por los organismos competentes), precisando cuál es la política de atención que se designará a cada uno de los asentamientos humanos de mérito y cuál o cuáles de esos asentamientos continúan en contravención a la normatividad aplicable al suelo de conservación.**

...”

⁴ Disponible para su consulta en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199671>

Se advierte que las autoridades que deberán realizar las acciones ordenadas, son la Secretaría del Medio Ambiente, mediante la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través de la Coordinación de Verificación Administrativa, así como la Delegación (ahora Alcaldía) Milpa Alta, por medio la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es decir, dentro de estas no se encuentra el *Sujeto Obligado*.

No obstante, éste último si forma parte de la *Comisión* en Milpa Alta, por lo que conviene señalar la siguiente normatividad.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en sus artículos 16, fracción XI, y 24 BIS, que entre los órganos auxiliares del desarrollo urbano se encuentra la *Comisión*, órgano auxiliar de carácter honorario integrado por la persona titular de la ahora Alcaldía competente por territorio, quien lo presidirá; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente; la persona titular de la entonces Secretaría de Protección Civil; la persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la persona titular de la **Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y el pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

El artículo 24 Quater, en su fracción II, señala que la *Comisión* cuenta, entre otras, con la atribución de proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y **con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los**

Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en su fracción III, indica que podrá determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento del cual se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II.

Incluso, el artículo 24 Quinquies, fracción II, establece que cuando la Presidencia de la *Comisión* reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno, la delegación (ahora Alcaldía), previa licitación pública, contratará la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”, para lo cual, entre otros, **el Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitirá a su vez la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje”**.

Por otro lado, como indicó el *Sujeto Obligado* en la información en alcance a la respuesta, conforme al artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

En virtud de lo anterior, no es posible tener por cumplido el requisito del inciso a) señalado para atender la *solicitud* con la información en alcance a la respuesta, pues si bien, el artículo señalado por el *Sujeto Obligado* hace referencia a personas particulares, y no como parte integrante de la *Comisión* para emitir factibilidades como parte de los estudios y/o análisis que se llevan a cabo sobre la situación de los asentamientos humanos irregulares, sobretodo cuando se trata de acatar lo ordenado por una ejecutoria emitida por una Sala de la *SCJN*.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no satisface la *solicitud* pues al ser integrante de la *Comisión en Milpa Alta*, tiene corresponsabilidad y está obligado al seguimiento para el cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la *SCJN*, por lo que cuenta en sus archivos con la documentación, como lo son las minutas de trabajo en las que ha firmado, así como los acuerdos que ha emitido el juzgador respecto de cumplimiento de la mencionada ejecutoria.
- Que la información es de carácter público, por lo que si hay datos personales se pudieron haber testado, emitiendo una versión pública de los documentos, sin embargo, no funda o motiva por qué la información es de carácter confidencial.
- Que la respuesta es ambigua, por lo que se puede considerar que el *Sujeto Obligado* está declarando la inexistencia, pero a la vez, que la información es confidencial.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta atendiendo la *solicitud*.
- Que la Alcaldía Milpa Alta es la competente para atender la *solicitud* y no el *Sujeto Obligado*, pues de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La normatividad relativa a la *Comisión* y a la prestación de servicios del *Sujeto Obligado* fue señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* es corresponsable para acatar la ejecutoria señalada en la *solicitud* al ser parte de la *Comisión*, por lo que debe detentar la información requerida; además, que la respuesta es ambigua, por lo que no hay certeza sobre si está declarando la inexistencia o la clasificación de la información, y que, en este último caso, no fundó ni motivó la misma.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó de la *Comisión* y, en relación con la multicitada ejecutoria, del periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de febrero, lo siguiente:

- El convenio de colaboración signado en dos mil diecinueve por la alcaldía Milpa Alta, la Secretaría del Medio Ambiente y el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial.
- El documento y/o baucher y/o instrumento del pago que se realizó al “Grupo GEO” por “Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta”, así como las fechas exactas de los pagos.
- Derivado de dicho estudio, todas las minutas y/o acuerdos y/o documentos, mediante los cuales ha sesionado la *Comisión*, desglosada por minuta y/o acuerdos y/o instrumento jurídico, con evidencia documental y evidencia

fotográfica de cada sesión (2 fotografías grupales por sesión); cuántas entregas realizó el “Grupo GEO” a la *Comisión* (solo conclusiones).

- Todos los documentos, informes y/o promociones, interpuestos por la *Comisión* ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa mediante los que acredite el cumplimiento de la ejecutoria, así como los Acuerdos emitidos por dicho Juzgado en esa materia.
- Las acciones que inició la *Comisión* para resarcir el daño ambiental, cuyas directrices hayan sido marcadas por los resultados del estudio “Análisis Físico Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica de la Alcaldía de Milpa Alta”.
- La descripción cronológica y suscita de todo el procedimiento desde que inicio la *Comisión* el cumplimiento de la ejecutoria.
- El estado procesal que guarda el cumplimiento de la ejecutoria.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que el Sujeto Obligado competente es la Alcaldía Milpa Alta, remitiendo la *solicitud* vía *Plataforma* a dicha Alcaldía, señalando, además, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México participa única y exclusivamente en la Dictaminación de Factibilidad de los Servicios Hidráulicos de agua potable y drenaje, mismos que son susceptibles a ser considerados información de carácter confidencial por contener Datos Personales, por lo cual no es posible proporcionarlos.

En vía de alegatos, remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, en la cual indicó además de lo ya señalado en la respuesta, que conforme al artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, los servicios hidráulicos a cargo de las

autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

En primer lugar, si bien la Alcaldía Milpa Alta si es competente para pronunciarse sobre los requerimientos de la *solicitud* y por lo tanto, la remisión realizada es válida, el *Sujeto Obligado*, como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* si es competente para contar, por lo menos, con la información referente a los dictámenes de factibilidad hidráulica que haya llevado a cabo como parte de la *Comisión*, en los asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tlalpan, derivado del cumplimiento de la ejecutoria en el recurso de inconformidad 840/2016 emitida por la Segunda Sala de la *SCJN*.

En segundo lugar, el *Sujeto Obligado* indicó que los dictámenes de factibilidad constituyen información confidencial por contener datos personales, sin embargo, no señaló que partes de los mismos corresponden a datos personales, ni elaboró las versiones públicas correspondientes mediante Sesión del Comité de Transparencia, y por tanto, tampoco emitió el Acta de dicha Sesión, lo que contraviene lo señalado por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como clasificar debidamente la información, careciendo de exhaustividad y congruencia,

y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a la Dirección General a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y remitir a quien es recurrente los dictámenes de factibilidad, así como la información con la que cuente en sus archivos

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

como parte de la *Comisión*, en lo relacionado al cumplimiento de la ejecutoria señalada en la presente resolución.

- En caso de contener datos personales, deberá remitir dicha información en su versión pública, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual elabore dicha versión, firmada por quienes integran dicho Comité.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante Sesión del Comité de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, y remitir el Acta a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1407/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**